

RESOLUCIÓN NÚMERO **187** **22 DIC 2020**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE N.º 4346 DE 2008 O.B.”**

**EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN**

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Decreto 01 de 1984, las leyes 388 de 1997 y 810 de 2003 y Acuerdo 079 de 2003, artículo 5 Decreto 411 de 2016 y artículo 5 y 6 del Acuerdo 735 de 2019 y demás normas concordantes sobre la materia,

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA
EXPEDIENTE	4346 DE 2008
PRESUNTO INFRACCTOR	HECTOR HERNANDO CASAS
IDENTIFICACIÓN	79. 151. 737
DIRECCIÓN	7 C BIS No. 155 A14
ASUNTO	INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO (Ley 388/1997

**ANTECEDENTES**

1. La presente actuación administrativa inicio mediante radicado No. 4887-2 de fecha 15 de abril de 2008, a petición del señor HECTOR HERNANDO CASAS, identificado con cédula de ciudadanía No.79. 151. 737 de Bogotá D.C, donde solicita se verifique si la construcción llevada a cabo en la carrera 7 C BIS No. 155 A14 (construcción denunciada y si hay en curso) cuenta con la respectiva licencia de construcción, o está infringiendo el régimen urbanístico (fl 1).
2. La Alcaldía Local de Usaquén mediante acto de conocimiento de fecha 9 de junio de 2008 avoco conocimiento de la presente diligencia y ordeno:

*“(...) 1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), comuníquese al administrador (propietario y/o responsable) de la presunta infracción al Régimen Urbanístico y de Obras, así como a terceras personas que puedan resultar directamente afectadas en el trámite de la presunta actuación administrativa, adelantada en la carrera 7 C No. 152 A50 apto. 202, del inicio de la actuación y cítesele (s) en Diligencia de declaración para que exprese (n) sus opiniones.*

2. *Iniciése la investigación preliminar y téngase como prueba la visita técnica practicada por el profesional del área.*
3. *De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), practíquense las pruebas de oficio a petición del interesado y demás diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos (...)* (fl.3)
3. El 29 de enero de 2009 se citó al propietario y/o responsable de la obra, a descargos (fl.10).

22 DIC 2020



SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

Continuación Resolución Número

187

Página 2 de 5

4. El 9 de junio de 2008, se realizó visita técnica al predio objeto de la presente actuación, en donde el profesional de apoyo de la Alcaldía Local Arquitecto: EDWIN RIVERA NOREÑA hace las siguientes observaciones en el Informe Técnico con radicado No 4887 (fl. 2):

*"DEACUERDO A LA REUNION CON EL SEÑOR HECTOR HERNANDO CASAS C.C 79.151.737. EN LAS OFICINAS DE LA ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN GRUPO GESTION PREVENTIVA. EL SEÑOR SE COMPROMETE MEDIANTE CARTA ANEXA A TRAMITAR LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES PARA LA APROBACION DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION. EL ESPACIO CONSTRUIDO CUBRE UN AREA DE APROXIMADAMENTE 60M2. LA OBRA S ENCUENTRA EN EJECUCION SEGÚN COMUNICO SU PROPIETARIO EL AVANCE DE OBRA DEPENDE DE DINEROS ADICIONALES ESPORADICOS CON LOS CUALES PIENSA CULMINAR LA OBRA. SE RECOMIENDA UNA VISITA POSTERIOR PARA VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO A DICHA LICENCIA."*

5. Mediante radicado No. 20090130026451 del 19 de mayo de 2009, se ofició a la oficina de instrumentos públicos, zona norte, solicitando el certificado de tradición y Libertad correspondiente al predio identificado con la nomenclatura Carrera 7C BIS No 155-A14 (fl 12)
6. Mediante radicado No. 2009- 33393 del 21 de mayo de 2009, la Superintendencia de Notariado y Registrado allega Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con la nomenclatura la Carrera 7C BIS No.155-A14 (fl.13).
7. Mediante resolución 094 – 10 del 05 de mayo de 2010 este ente local declara:

Declarar infractor al señor HECTOR HERNANDO CASAS ROJAS con C.C No 79.151.737 REGIMEN DE URBANISMO Y COSTRUCCION DE OBRAS en consecuencia se le impone una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales vigentes por metro cuadrado, que de conformidad con la parte motiva son equivalentes a DIEZ MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 10.300.000.00). (fl.17-24)

8. Mediante resolución 247 – 10 del 10 de noviembre de 2010 este despacho resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación, impetrado por el señor HECTOR HERNANDO CASAS ROJAS identificado con CC No 79.151.737 de Bogotá, no reponiendo y concediendo el recurso de apelación. (fl.31-33),
9. Por medio de acto administrativo 526 del 11 de junio de 2014, el Consejo de Justicia determina revocar la resolución No 094 del 5 de mayo de 2010 proferida por la Alcaldía Local de Usaquén, por falta de motivación y especificación de la norma de edificabilidad aplicable al caso en concreto. (fl. 56-58).
10. Este despacho mediante auto con radicado No 20150130035943, acata lo dispuesto por el superior de segunda instancia. (fl-67)
11. Se le solicita a la arquitecta IREN KATERIN AGUDELO MENDIETA que practicara de manera urgente visita al inmueble ubicado en la Carrera 7C BIS No. 155 A – 14 Y/o Carrera 7C No. 155 A – 14, de esta ciudad, se emite orden con el fin de verificar si las ordenes son legalizables. (fl69)
12. El 11 de noviembre de 2015, se realizó visita técnica al predio objeto de la presente actuación, en donde el profesional de apoyo de la Alcaldía Local Arquitecta: IREN KATERIN AGUDELO MENDIETA hace las siguientes observaciones en el Informe Técnico con radicado No 4887 (fl. 75)

*"Se realiza la visita a la vivienda ubicada en un lote medianero con dirección de referencia arriba descrita en la cual se debían verificar los documentos y se puede evidenciar al acceder a la propiedad un apartamento ya construido, terminado y habitado, con un área de construcción de 60m2 y con unas áreas de 2 habitaciones, sala comedor y*



Continuación Resolución Número **187** Página 3 de 5

*baño, la señora quien atendió la visita no presenta los documentos de construcción como licencia de construcción y planos*

*Según palabras de la señora Rosalba quien atendió la visita me dice que los documentos ya existen, pero no los tienen en sitio que se acercan a la alcaldía para adjuntarlos y poder dar cumplimiento a un acto administrativo que se encuentra en trámite"*

### NORMATIVIDAD APLICABLE

Que este despacho es competente para conocer y pronunciarse dentro de administrativa bajo estudio, por cuanto así lo permite las facultades previstas en los números 1 y 9 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, así:

“ARTICULO 86. ATRIBUCIONES. Corresponde a los alcaldes locales:”

“1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales. (...)*”

“9. *Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dictan con base en esta atribución y, ante quién. (...)*”

Que el artículo 63 del Decreto 6014 de 2010 en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o Distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

Que el artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes Municipales y Distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

Que la presente investigación tiene como procedimiento aplicable el contenido de los artículos 99, el inciso 3 del artículo 103 y siguientes de la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, el Decreto Reglamentario 1600 de 2005, el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 y el Decreto 01 de 1984, este último vigente al momento de la expedición del Auto de apertura de la actuación administrativa 6300 de 2010.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política “*El Debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)*”. Adicionalmente, el artículo 121 de la Constitución Política, señala “*Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a la constitución y a la ley*”, constituyendo de esa manera el principio de legalidad en aras de la seguridad jurídica del Estado, el cual tiene un límite para ejercer su facultad sancionatoria, fuera de la cual las autoridades públicas no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues de lo contrario incurren en una falta de competencia por razón del tiempo al vencimiento del término.

De acuerdo con las atribuciones legales otorgadas por el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 y el artículo 193 del Acuerdo 79 de 2003, esta Autoridad Administrativa, adelanta acciones de Inspección, Vigilancia y Control al régimen urbanístico a través de recorridos semanales en los barrios ubicados



22 DIC 2020



SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

Continuación Resolución Número 187 Página 4 de 5

dentro del territorio y ha iniciado las actuaciones administrativas correspondientes de oficio o a petición de parte a los predios que no cumplen con lo establecido en el Artículo 99 de la Ley 388 de 1997.

El artículo 63 del Decreto Ley 1469 de 2010 establece que: “corresponde a los Alcaldes Municipales o Distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las Licencias Urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las Vecedurías en defensa tanto del Orden Jurídico, del Ambiente y del Patrimonio y Espacios Públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general”.

La Ley 388 de 1997, establece en su capítulo XI el procedimiento para adelantar la investigación administrativa por las presuntas infracciones urbanísticas que se identifiquen en aquellas construcciones, y urbanizaciones. Sin embargo, no se realizó ningún pronunciamiento sobre el plazo de la administración para sancionar a los infractores de la misma, por lo que, para el caso en concreto y en atención a la fecha en que se dio origen a la presente actuación y de lo expuesto en el acápite de los antecedentes, es importante para la Administración Local analizar el presente caso bajo el contenido del artículo 38 del Decreto 01 de 1984<sup>1</sup>, el cual establece los términos y la aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad

Dicho articulado le concede a la Administración un plazo perentorio para instruir la actuación sancionatoria y castigar la infracción, lo que conlleva a determinar que existe un derecho por parte del investigado; estableciendo un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación pendiente de resolución y por demás incierta en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3 – 6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade expreso: *“Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación”*. Posición que también ha fijado el Consejo de Justicia de Bogotá.

En el presente caso la valoración respecto a la ocurrencia del último acto constitutivo de infracción se determinará a partir de la información contenida en el informe de visita técnica de verificación visible a folio 2, del 9 de junio de 2008, donde se evidencia una construcción de segundo piso ya consolidada, que en nueva visita técnica obrante a folio 75 del plenario, fechado el 11 de noviembre de 2015 en el que la arquitecta Iren Katherine Agudelo Mendieta, da a conocer que existe una construcción terminada y habitada, con un área de 60 mts cuadrados. En ese orden de ideas, el momento para determinar el fenómeno jurídico de la caducidad de la facultad sancionatoria es el el 9 de junio de 2011.

Dicho lo anterior, este Despacho concluye que la presunta infracción por construcción sin licencia, debió ser resuelta mediante decisión de fondo a más tardar el 9 de junio de 2011, y que teniendo en cuenta que la misma no afecta antejardín ni espacio público, tal y como se puede comprobar en el informe de visita técnica de verificación obrante a folios 2 y 75 del expediente, lo procedente es declarar la caducidad enunciada y disponer el archivo definitivo de la actuación.

A lo manifestado en el presente acto administrativo, con base en el análisis jurídico-procesal precedente, se infiere que la disposición contenida en el citado artículo 38 del Decreto 01 de 1984 limita la

<sup>1</sup> “Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.



competencia de la Administración, tanto para adelantar o continuar la investigación, como para pronunciarse sobre el fondo de esta e imponer una sanción; por lo que la única decisión que se puede adoptar es este caso es, aquella mediante la cual se declare la caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la actuación administrativa en particular

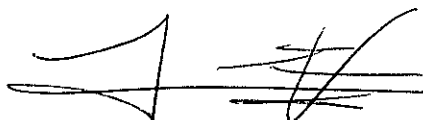
En consecuencia, de lo anterior, la Alcaldía Local de Usaquén.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la **CADUCIDAD** de la facultad sancionatoria respecto de los hechos indicados en la actuación administrativa No. 4346 de 2008, con respecto al predio ubicado en la carrera 7 C bis No. 155 A14, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Disponer el **ARCHIVO** de la actuación administrativa 4346 de 2008 conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

**TERCERO:** Advertir que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante la Alcaldía Local de Engativá y en subsidio el recurso de apelación ante el Consejo de Justicia de Bogotá, los cuales podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (5) días siguientes a esta, o a la desfijación del edicto, si a ello hubiere lugar, y con plena observancia de los requisitos ordenados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES**  
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Carolina Ramírez Jiménez – Abogada Contratista

Revisó: Cindy Stefany Heredia – Abogada Contratista

Revisó / Aprobó: Carlos Arturo López Ospina – Profesional Especializado Código 222 Grado 24 (1) *K*

Revisó / Aprobó: Wilson Martín Cruz, Asesor de Despacho *W*